

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1994.

VISTO el convenio suscripto con la "Secretaría de programación para la prevención de la drogadicción y la lucha contra el narcotráfico" en fecha 14 de diciembre de 1993 por medio del cual se fija el régimen de reparto de los bienes decomisados, beneficios económicos y multas provenientes de las actividades tipificadas en la ley 23.737 y,

CONSIDERANDO:

Que en lo que a esta parte se refiere, el destino de dichos bienes debe serlo para atender las necesidades propias del funcionamiento de los tribunales competentes en la materia (justicia federal).-

Que del examen de la normativa se advierte que los bienes sujetos a entrega a la citada Secretaría son aquellos decomisados en la sentencia condenatoria (art. 39 Ley 23.737).-

Que en cuanto al resto, vale decir aquellos que no pueden ser entregados a sus dueños (art. 3° de la Ley 23.853) y respecto de los cuales no pesa sobre ellos sentencia condenatoria, constituyen recursos específicos propios de este Poder.-

Que ello fue previsto precisamente en el convenio bajo examen toda vez que ambas partes dejaron "...expresamente aclarado que los fondos provenientes de la realización de los bienes no decomisados en tal oportunidad procesal no se encuentran comprendidos en el presente acuer

- // -

do, por tratarse de un recurso sujeto a la ley de autarquía judicial." (art. 4to.)-

Que nada obsta para aplicar el régimen de custodia y bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal.-

Que en tal sentido, dispone la ley 20.785 que si los bienes secuestrados pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciere entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización judicial y previa tasación. Así, quedan obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses, si posteriormente correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditare derechos sobre ellos.-

Que lo expresado converge en la posibilidad de incluir dichos supuestos en el régimen instituido en la acordada 55/92.-

Que en esa oportunidad, el Tribunal consideró conveniente ante la notoria insuficiencia que padece el parque automotor de este Poder del Estado, disponer el uso transitorio de los vehículos que hubieran sido objeto de secuestro en los términos establecidos en el inciso b) del artículo 3ro. de la ley 23.853.-

Que el entonces órgano de control (Tribunal de Cuentas de la Nación) informó acerca de la inexistencia de "objecciones de índole legal que formular".-

Que tal como se anticipara, es la propia ley 20.785 la que contempla el uso de los bienes secuestrados previa tasación de los mismos; motivo por el cual, el dictado de la presente constituye un adecuado ejercicio de la facultad de superintendencia de este Tribunal, al dictar el procedimiento de afectación provisoria.-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello,

SE RESUELVE:


1°) Establecer que los magistrados a cargo de los tribunales federales donde se encuentren vehículos secuestrados en los términos de la Ley 23.737 no decomisados aún por sentencia condenatoria deberán informar esa circunstancia a la Corte Suprema -a través de la Secretaría a cargo del Dr. Javier M. Leal de Ibarra- a los efectos de disponer de ellos conforme los términos del artículo 3ro. de la ley 23.853.-


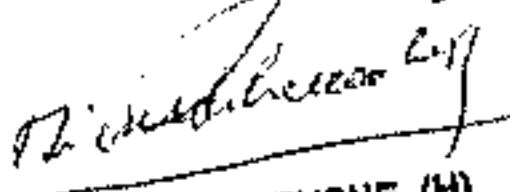
2°) Dicha Secretaría deberá evaluar si el bien secuestrado se encuentra en condiciones de ser afectado al uso por parte de los Tribunales Federales.-

3°) Una vez efectuada esa evaluación y de resultar la misma satisfactoria, deberá disponer la tasación del mismo a través del cuerpo de peritos oficiales.-

4°) Cumplido ello, el Presidente del Tribunal dictará una resolución afectando el automotor a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

5°) Regístrese, hágase saber y archívese.-

  
GUSTAVO A. BOSSEHT

  
GUILLERMO A. LOPEZ  
  
RICARDO LEVENE (H)

  
JULIO S. NAZARENO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI